



## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-15/2023

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, ocho de junio de dos mil veintitrés.

Palabras clave: *Informe de ingresos y gastos, facultades, atribuciones, comprobantes fiscales CFDI y timbrado extemporáneo.*

1. **SENTENCIA** que **confirma** el acuerdo **INE/CG280/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, en lo que fue materia de controversia.

### **I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>**

2. **Resolución INE/CG736/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el INE determinó sancionar al partido político Morena<sup>4</sup>, por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

<sup>2</sup> En adelante, INE, autoridad responsable, fiscalizadora o administrativa.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo indicación en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, parte actora, partido recurrente, sujeto obligado o Morena.

3. **Sentencia SUP-RAP-392/2022.** Inconforme con esa determinación, el partido recurrente interpuso recurso de apelación y el veintinueve de diciembre pasado, la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>5</sup> determinó, escindir la demanda y ordenó a esta Sala Regional conocer lo relativo a diversos Estados, entre ellos, Baja California y Durango.
4. **Sentencia SG-RAP-1/2023.** El veintiséis de enero, esta Sala revocó parcialmente la resolución impugnada, respecto a las conclusiones 7.3-C2-MORENA-BC, 7.3-C7-MORENA-BC y 7.11-C13-MORENA-DG.
5. **Acto impugnado.** El veintiocho de abril, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG280/2023** por el que dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional y determinó imponer sanciones a Morena, sólo respecto de las conclusiones 7.3-C2-MORENA-BC y 7.3-C7-MORENA-BC.

## II. RECURSO DE APELACIÓN

6. **Demanda.** El cinco de mayo, el partido recurrente presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes del INE, dirigido a la Sala Superior.
7. **Acuerdo SUP-RAP-99/2023.** El veintitrés de mayo, la Sala Superior declaró que esta Sala Regional es competente para conocer del asunto y lo remitió para su resolución.
8. **Recepción y turno.** En su oportunidad se recibió el expediente y el Magistrado Presidente, Sergio Arturo Guerrero Olvera, ordenó integrarlo con la clave **SG-RAP-15/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

---

<sup>5</sup> En adelante, Sala Superior.



9. **Sustanciación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el recurso, requirió, admitió y cerró instrucción.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto<sup>6</sup>, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional contra el acuerdo del Consejo General del INE, motivado por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, en particular, en el Estado de Baja California. Por tanto, se actualiza la competencia atendiendo al criterio de la materia y el territorio, dado que se ejerce jurisdicción en la entidad referida.
11. Atendiendo además a lo acordado por la Sala Superior el veintitrés de mayo, en el expediente SUP-RAP-99/2023, donde declaró que este órgano jurisdiccional es competente para conocer el presente recurso.

### IV. PROCEDENCIA

12. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, numeral 2, 8, 9 13, numeral 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, párrafo 1, 40 párrafo 1 inciso b) y 44, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; y los Acuerdos Generales **1/2017**, **3/2020** y **4/2022**, dictados por la Sala Superior.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup> conforme a lo siguiente:

13. **Forma.** El escrito fue presentado ante la responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente, se expusieron los hechos y agravios pertinentes y se ofrecieron pruebas.
14. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que la resolución se aprobó el veintiocho de abril y la demanda se presentó el cinco de mayo<sup>8</sup> ante la autoridad responsable.
15. Esto es, al cuarto día hábil sin tomar en cuenta los días sábado veintinueve y domingo treinta de abril, así como lunes primero de mayo<sup>9</sup>, además de que el juicio no tiene relación con el desarrollo de algún proceso electoral.
16. **Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, por tratarse de un partido político nacional; mientras que la personería de Mario Rafael Llergo Latournerie como representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE se tiene por probada, ya que así lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aunado a que no está controvertida.
17. **Interés jurídico.** El partido apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso, pues en el acuerdo, el INE le impuso diversas sanciones.

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>8</sup> Como se advierte en la foja 12 del expediente.

<sup>9</sup> Con base en el Acuerdo General 6/2022 de Sala Superior:  
<https://www.te.gob.mx/media/files/cc1cb23418a057a279ba7d04af9241270.pdf>.



18. **Definitividad.** Se actualiza, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
19. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede al análisis del fondo del asunto.

#### V. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

20. De la demanda se advierte que el partido recurrente únicamente señala como acto impugnado la resolución INE/CG280/2023 por la que se dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, recaída al recurso de apelación SG-RAP-1/2023.
21. Sin embargo, es importante precisar que el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2021, derivado de la sentencia del recurso de apelación interpuesto por Morena con número de expediente SG-RAP-1/2023, en el Estado de Baja California<sup>10</sup>, debe considerarse parte integral de la resolución impugnada.
22. Ello, porque tal documento tiene el carácter de una opinión previa que contiene el estudio preliminar de las irregularidades detectadas en el

---

<sup>10</sup> En adelante, Dictamen.

procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.<sup>11</sup>

23. Además, las consideraciones y argumentos ahí contenidos, forman parte integral de la resolución que al efecto emite el Consejo General del INE y son parte fundamental para la imposición de las sanciones respectivas.
24. Por tanto, ambas determinaciones deben tenerse como una sola y se considerará al Consejo General del INE como autoridad responsable, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados<sup>12</sup>.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### Síntesis de agravios y decisión

25. El partido reclama la indebida fundamentación y motivación de la resolución, al estimar incorrecta la interpretación de disposiciones fiscales por parte del INE.
26. Plantea que la autoridad responsable no cuenta con facultades para sancionar y que omite considerar las reglas previstas por la autoridad hacendaria en la Miscelánea Fiscal.
27. **Método de estudio.** Para facilitar el análisis de sus planteamientos, estos se dividirán en dos apartados que se sintetizarán y contestarán,

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior, de rubro: “COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2001&tpoBusqueda=S&sWord=7/2001>.

<sup>12</sup> Similar criterio se tomó al resolver los expedientes SG-RAP-60/2022, SG-RAP-20/2022 y SG-RAP-21/2022 y acumulado, entre otros.



respectivamente. Sin que ello le irroque perjuicio alguno al recurrente, pues lo importante es que todos sus agravios sean atendidos<sup>13</sup>.

### A) Atribuciones del INE

28. El accionante reclama que el INE se extralimitó en sus atribuciones al sancionarlo por una falta que no se enmarca en el derecho electoral y considera que tal autoridad no cuenta con facultades para revisar, y en su caso, sancionar el presunto incumplimiento de obligaciones fiscales, como la realización de un timbrado extemporáneo.

### DECISION

29. Los agravios son **infundados** porque, contrario a lo que se reclama, el INE sí es la autoridad competente y cuenta con facultades para emitir la resolución impugnada, aunado a que fundó y motivó debidamente sus atribuciones para conocer de las faltas imputadas al partido recurrente e imponer las sanciones respectivas.
30. En la resolución impugnada, la responsable estableció que de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>14</sup>, 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>15</sup>, así como los artículos 44, numeral 1, inciso j), 190, numeral 1, y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>16</sup>, es facultad del Consejo General del INE conocer las infracciones e imponer las

---

<sup>13</sup> De conformidad con la jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>14</sup> En adelante, CPEUM.

<sup>15</sup> En adelante, LGPP.

<sup>16</sup> En adelante, LGIPE.

sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

31. De una interpretación sistemática de la normativa invocada por el INE, se desprende que su Consejo General es el órgano con facultades constitucionales y legales para ejercer la función fiscalizadora de los recursos de los partidos políticos, teniendo la atribución de imponer las sanciones que resulten procedentes, gozando de discrecionalidad para individualizar la sanción respectiva.
32. Así mismo, se advierte el deber que tiene de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a las leyes y que cumplan con las obligaciones a las que están sujetos, estando facultado para resolver el proyecto de dictamen consolidado que se someta a su consideración, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los institutos políticos, vigilando que el origen y aplicación de sus recursos observen las disposiciones legales.
33. En el caso, contrario a las afirmaciones del recurrente, la responsable cumplió con sus obligaciones al imponer sanciones derivadas de las faltas que tuvo por acreditadas, relativas a la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet<sup>17</sup> fuera de los plazos establecidos por la Ley.
34. Esto porque demostró la omisión del partido de emitir comprobantes fiscales CFDI por concepto de sueldos, salarios y equivalente, posteriormente a la fecha de presentación de la declaración anual del ejercicio sujeto a revisión, y concluyó que ello contravino lo dispuesto

---

<sup>17</sup> En adelante, CFDI.





en los artículos 68 de la LGPP, 17, numeral 1 y 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización<sup>18</sup>.

35. Para llegar a tal determinación, el INE analizó el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de las faltas, la trascendencia de la normatividad transgredida, los valores o bienes jurídicos vulnerados, la singularidad o pluralidad de las faltas y la condición de reincidencia.
36. Señaló que si bien, la emisión extemporánea de archivos electrónicos no impide de manera total la comprobación de los gastos, el timbrado fuera del plazo previsto por la Ley dificultó su realización e impidió la certeza y transparencia de las operaciones que realizan los sujetos obligados.
37. Así, calificó las faltas como graves ordinarias e impuso las sanciones correspondientes atendiendo a los parámetros legales vigentes que le facultan a hacerlo, pues por su parte, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, que invoca en su determinación, prevé las diversas sanciones que el INE podrá imponer a los partidos políticos.
38. En consecuencia, estimó que la sanción debía ser de índole económica, equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre los montos involucrados, e impuso la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
39. Esto lo hizo con fundamento en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, que prevé que, para individualizar las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, entre otras, la

---

<sup>18</sup> En adelante, RF.

gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

40. De tal manera, el INE tuvo por acreditadas las infracciones que se describen en las conclusiones sancionatorias 7.3-C2-MORENA-BC y 7.3-C7-MORENA-BC del Dictamen y determinó que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado<sup>19</sup>.
41. Por lo anterior, la responsable actuó conforme a sus atribuciones y ejerció debidamente sus facultades de revisión, comprobación e investigación, al considerar que el partido emitió diversos comprobantes CFDI por concepto de sueldos, salarios y equivalentes de manera extemporánea, por los importes que en cada conclusión se precisó.
42. Ello, previa verificación de la veracidad de lo registrado por el partido recurrente, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de fiscalización le impone la normativa electoral, por lo cual, tuvo por acreditadas las faltas respectivas, conforme a la normativa legal invocada en su determinación, la cual el partido recurrente no cuestiona.
43. Por su parte, el recurrente omite combatir eficazmente la determinación de la responsable, pues no logra demostrar su pretensión y se limita a reclamar que el INE no cuenta con facultades para revisar y sancionar el incumplimiento de obligaciones de carácter fiscal como la realización de timbrados extemporáneos, pero sin contravenir la totalidad de la normativa que cita el INE en su determinación y que lo faculta para

---

<sup>19</sup> Contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la LGPP, así con en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1, del RF.



sancionar a los partidos políticos ante la acreditación de infracciones cometidas por estos en materia de fiscalización.

44. De igual forma, resulta **infundado** el planteamiento relativo a que el artículo 68 de la LGPP, no prevé que un partido pueda ser sancionado por el presunto incumplimiento de alguna obligación fiscal y que la Comisión de Fiscalización debe limitar su actuación a dar aviso a las autoridades fiscales competentes, de la omisión de pago de impuestos y otras contribuciones en que se presuma incurrieron los partidos.
45. Esto porque, contrario a lo que refiere el recurrente, dicho artículo en conjunto con el 17, numeral 1 y 46, numeral 1, del RF, refieren en esencia, que los partidos deben retener y enterar a las autoridades fiscales el impuesto sobre la renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios.
46. Lo anterior, además, debe hacerse en tiempo, pues sólo así la autoridad podrá tener por acreditado que los recursos del ejercicio fiscalizado efectivamente fueron aplicados y en su caso, enterados en el referido año.<sup>20</sup>
47. En particular, del artículo 68 de la LGPP, se advierte que los institutos políticos están obligados a dar cumplimiento con las obligaciones fiscales correspondientes a las operaciones que realicen.
48. Respecto del timbrado de las remuneraciones de los trabajadores, la Regla 2.7.5.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio

---

<sup>20</sup> Similar criterio se asumió al resolver el recurso SG-RAP-55/2019.

2021<sup>21</sup>, establece los periodos de tiempo específicos en los que deberá de realizarse esta operación y prevé el plazo máximo de once días.

49. Por su parte, el artículo 17 del RF prevé que los gastos deben registrarse al momento en que se realice el pago y el diverso 46 del mismo reglamento establece que los comprobantes de las operaciones deben cumplir con los requisitos fiscales.
50. Una interpretación sistemática de tales preceptos lleva a concluir que los partidos deben realizar el registro de las erogaciones relacionadas con los sueldos en tiempo real y, además, expedir los CFDI dentro del plazo establecido en la normativa fiscal y registrarlos como parte de la contabilidad del partido, por tanto, la omisión de realizar estas actividades implica una infracción a sus obligaciones.<sup>22</sup>
51. En el caso, el INE determinó que las faltas consistieron en la emisión de comprobantes fiscales por concepto de sueldos, salarios y equivalentes, de manera extemporánea, tal y como se advierte de los apartados denominados “falta concreta” del Dictamen y concluyó, en el acuerdo impugnado, que el tipo de infracción era de omisión, consistente en no emitir tales comprobantes en tiempo.
52. Esto es, contrario a lo que afirma el partido, se le sancionó ante la omisión de emitir los CFDI oportunamente y no por el solo hecho de haber realizado los timbrados extemporáneos, como pretende hacerlo valer.
53. Ahora, pese a que el INE consideró que el sujeto obligado emitió los CFDI de manera extemporánea, al ser timbrados posteriormente a la fecha de la presentación de la declaración anual, lo cierto es, que no

---

<sup>21</sup> RMFE2021

<sup>22</sup> Similares consideraciones se hicieron al resolver el recurso SM-RAP-10/2023.



sancionó al partido por el simple timbrado inoportuno, sino por el hecho de que su conducta derivó en la falta de emisión de los CFDI en tiempo.

54. Lo expuesto en virtud de que la mera presentación del CFDI es insuficiente para tener por reportados los gastos, aunado a que la legislación tampoco lo permite, pues si bien, no imposibilita la función fiscalizadora del INE -aunque sí la dificulta- ocasiona que el partido político incumpla con su obligación de reportar debidamente sus gastos e impide comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, generando incertidumbre con respecto a la licitud de sus operaciones, pues el timbrado tiene como propósito validar tales archivos electrónicos.<sup>23</sup>
55. Esto a su vez provocó que la comprobación no resultara idónea y colocó a la autoridad fiscalizadora en la imperiosa necesidad de llevar a cabo procedimientos extraordinarios de comprobación de operaciones, a fin de obtener la certeza en el manejo de los recursos del sujeto obligado y corroborara que los recursos fueron aplicados y, en su caso, enterados en el referido año, lo que a consideración del INE, no ocurrió.
56. Por lo expuesto, se estima que la sanción del INE fue correcta debido a que concretizó la falta y si bien, el sistema electoral no prevé una sanción determinada para cada una de las hipótesis normativas que configuran las infracciones en la materia, lo cierto es que la determinación de las sanciones no quedó sujeta a su libre albedrío o a criterio de tal autoridad para determinar la sanción.
57. Además, el INE consideró parámetros de ponderación que constituyeron la base de la individualización de la sanción que, concursados en cada

---

<sup>23</sup> Similares argumentos se utilizaron al resolver el recurso ST-RAP-26/2022.

caso, llevaron a concretizarla de acuerdo a las particularidades del caso.

24

58. Ahora bien, respecto al hecho de que el artículo 68 de la LGPP prevea en su numeral 2, que la Comisión de Fiscalización debe dar aviso a las autoridades fiscales de la omisión del pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos, no le exime de cumplir con el imperativo previsto en el primer párrafo del citado artículo —consistente en que en la anualidad materia de la fiscalización de que se trate los institutos políticos están obligados a dar cumplimiento con las obligaciones fiscales correspondientes a las operaciones que realicen—, y de ser revisado y sancionado por la autoridad fiscalizadora en caso de incumplimiento de esa obligación prevista en la normativa electoral, aunado a que ésta no lo sancionó por la emisión o timbrado extemporáneo de comprobantes fiscales sino por omitir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales correspondientes a las operaciones que realizó durante el año materia del procedimiento de fiscalización de origen, de conformidad con la LGPP y el RF.
59. De ahí que la parte actora no demuestre su aseveración de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, son las autoridades que deben conocer de infracciones previstas por la normativa aplicable a partidos políticos, derivadas de los informes de ingresos y gastos que estos realizan anualmente.
60. Así también, se **desestiman** sus agravios relativos a una posible doble sanción o sanción distinta por parte de la autoridad hacendaria, en

---

<sup>24</sup> Véase la tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=IV/2018>. Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso SG-RAP-60/2022.



primer lugar, porque se trata de un hecho futuro de realización incierta que no es factible predecir o anticipar, aunado a que, las infracciones por las que en el presente caso se le sanciona, como se ha expuesto, fueron correctamente revisadas y sancionadas por la autoridad responsable, en uso de sus facultades y atribuciones legales.

61. Además de que son independientes y no excluyentes de las infracciones que eventualmente la autoridad hacendaria pudiera imponerle en el ámbito de su competencia, frente a la posible infracción de la normativa tributaria.

### **B) Indebida interpretación**

62. Señala que el INE no cuenta con facultades para interpretar los alcances, efectos y vigencias de las disposiciones normativas y/o reglamentarias de carácter fiscal, para fincar un presunto incumplimiento en el timbrado de nóminas, sin respetar la normatividad vigente que rige dicha obligación en materia fiscal y hacendaria.

### **DECISIÓN**

63. Los agravios son **inoperantes** porque como se desprende de la respuesta al primero de sus agravios, la sanción materia de la controversia no derivó de la indebida aplicación y, por ende, de la interpretación de normativa tributaria como lo sugiere la parte actora, sino de la violación a imperativos establecidos en la legislación fiscal electoral, que no controvirtió eficazmente.
64. En congruencia con lo anterior y por los mismos motivos y fundamentos, se torna **inoperante** lo alegado por la parte actora cuando refiere ante esta instancia, que es criterio de la Procuraduría de la

Defensa del Contribuyentes, no considerar incumplida la emisión de CFDI cuando se expidan espontáneamente, siempre y cuando se hagan a más tardar en la fecha en que deba presentarse la declaración, así como que las multas impuestas por timbrado extemporáneo son ilegales al no implicar que el comprobante carezca de los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

65. Esto, porque no controvierten lo dispuesto por la normativa legal aplicable que invocó el INE en su determinación (artículos 27 y 79 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 54 del Reglamento de dicha Ley) para concluir que el supuesto de excepción en el que pretende ubicarse el partido político, no le resulta aplicable. Normativa que, además, el partido no cuestiona por cuanto ve a su legalidad o constitucionalidad.
66. Igualmente, los motivos de disenso relativos a que el INE no respetó la normativa vigente que rige su obligación en materia fiscal y hacendaria, específicamente en lo relativo a la Regla 2.5.7.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022 que invoca el partido, resultan **inoperantes** en tanto que no controvierten debidamente la determinación del INE relativa a que no se encontraron en el SIF los comprobantes fiscales previos que fueran motivo de cancelación y/o corrección a más tardar el veintiocho de febrero de dos mil veintidós.
67. Esto porque en términos de lo que prevé la citada Regla, es un requisito que el nuevo comprobante se elabore a más tardar el veintiocho de febrero de dos mil veintidós y **se cancelen los comprobantes que sustituyen**, tal y como el INE lo planteó en su resolución, situación que el partido no atiende.
68. De ahí que sus reclamos de que la omisión en el llenado de los CFDI no se suple con su cancelación sino cumplimentando tal requisito, es





**inconducente** por no revertir lo previsto por la referida Regla en materia fiscal.

69. Finalmente, el actor omite atacar directamente los razonamientos del INE consistentes en que diversos comprobantes fiscales -dos de la conclusión 7.3-C2-MORENA-BC y noventa y cuatro de la conclusión 7.3-C7-MORENA-BC- fueron pagados el veintinueve de octubre, el doce y veintinueve de noviembre, así como trece, quince y veinte de diciembre, todos de dos mil veintiuno, por tanto, se realizaron con suficientes días hábiles antes de la aprobación de la Miscelánea referida por el sujeto obligado, concluyendo que éste debió cumplir con sus obligaciones fiscales dentro del tiempo establecido en las leyes hacendarias y electorales.
70. Tampoco ataca que una de las facturas presentadas, relativa a la primera conclusión citada y cincuenta y nueve correspondientes a la segunda, fueron emitidas y timbradas por el partido los días diecisiete, veintitrés y veinticinco de agosto de dos mil veintidós, respectivamente, contraviniendo así la Regla 2.7.5.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2021 que prevé que los CFDI de nómina podrán ser expedidos **once días hábiles** posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, por lo que estos no fueron expedidos en tiempo.
71. Ello al considerar que, dichos comprobantes fueron pagados el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en el primer caso, y doce, quince, veintinueve y treinta de noviembre, así como quince, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en el segundo caso, mismos que no localizó en el SIF como cancelados o corregidos, a más tardar el veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

72. En consecuencia, de la interpretación sistemática de los preceptos invocados en esta determinación, es dable concluir que los partidos políticos deben de realizar el registro de sus pagos de sueldos, salarios o equivalentes, en tiempo real y, además, expedir los CFDI dentro del plazo máximo de once días establecido en la normativa fiscal.
73. Por tanto, no le asiste la razón cuando reclama la falta de fundamentación y motivación por parte de la responsable, ya que ésta realizó el análisis de las circunstancias específicas, valoró los preceptos legales aplicables y expuso en cada caso, las razones por las que estimó que las conductas realizadas por el partido constituyeron infracciones a la normativa aplicable, que debían ser sancionadas.
74. Ante lo infundado e inoperante de sus agravios, al omitir demostrar la falta de atribuciones para sancionarlo y al no combatir eficazmente las razones torales por las que el INE estimó como no atendidas las observaciones que realizó al partido con motivo de las conclusiones sancionatorias respectivas, debe confirmarse la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.
75. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese** por **correo electrónico** a las partes actora y demandada, y en términos de ley a las demás personas interesadas. **Infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-99/2023, así como al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejia Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.